

- EDUCACIÓN



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 162 -2024 -PR

Lima, 22 de julio de 2024

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que declara en emergencia las edificaciones y el equipamiento de las instituciones públicas de educación básica. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de ley propone la siguiente fórmula legal:

"Artículo único. Declaración de emergencia

- 1.1. Se declara en emergencia las edificaciones y el equipamiento de las instituciones educativas en todos los niveles de la educación básica por un período inicial de doce meses para asegurar una educación de calidad, inclusiva y equitativa en todo el territorio nacional.
- 1.2. La declaración de emergencia podrá ampliarse mediante decreto supremo, que será aprobado por el Consejo de Ministros y refrendado por los titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 1.3. La declaración de emergencia habilita la adopción de medidas extraordinarias para la asignación de recursos, la ejecución de proyectos de infraestructura y edificación, así como la adquisición de equipamiento y el fortalecimiento de la gestión educativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Actualización y aprobación de instrumentos de gestión

El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus competencias, se encargará de la actualización y la aprobación del Plan Nacional de Emergencia del Sistema Educativo Peruano, y el Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación.

SEGUNDA. Creación de una comisión para la reforma del sistema

El Ministerio de Educación propiciará la creación de una comisión mixta integrada por sí misma y por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas para formular un anteproyecto de ley de reforma del sistema educativo peruano en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre la ejecución de proyectos en el marco de la de infraestructura y edificación (proyectos de inversión).

El Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI), creado mediante el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y

¹ Sobre la base del Informe N° D000997-2024-PCM/OGAJ, Informe N° 0044-2024-EF/46.01 e Informe N° 00906-2024-MINEDU/SG-OGAJ.

modificatorias, tiene por finalidad orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país².

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252, y sus modificatorias, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la DGPMI, es el ente rector del SNPMGI y en su calidad de más alta autoridad técnico normativa administra el Banco de Inversiones y está facultada para efectuar, de oficio, la desactivación de inversiones de acuerdo a los criterios que establezca para tal efecto; gestiona e implementa mecanismos para el seguimiento y monitoreo de la ejecución de inversiones; dicta los procedimientos y los lineamientos para la programación multianual de inversiones y el Ciclo de Inversión, supervisando su calidad; elabora el Programa Multianual de Inversiones del Estado; aprueba las metodologías generales teniendo en cuenta el nivel de complejidad de los proyectos; brinda capacitación y asistencia técnica a las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y emite opinión vinculante exclusiva y excluyente sobre la aplicación del Ciclo de Inversión y sus disposiciones, en relación a los temas de su competencia. Asimismo, desarrolla estándares de dirección de proyectos, así como brinda acompañamiento especializado en dicha materia, como Centro de Excelencia.

De la revisión de la Autógrafa de Ley, se advierte que el párrafo 1.1 del **artículo único** propone declarar en emergencia las edificaciones y el equipamiento de las instituciones educativas en todos los niveles de la educación básica por un periodo inicial de doce meses para asegurar una educación de calidad, inclusiva y equitativa en todo el territorio nacional; para ello, el párrafo 1.3 del referido artículo, propone que la declaración de emergencia habilita la adopción de medidas extraordinarias, entre ellas, la **ejecución de proyectos de infraestructura y edificación**.

Sobre ello, es importante señalar que, en los casos de Declaratorias de Emergencia en donde se requieran desarrollar inversiones, estas deben estar enmarcadas en la Resolución Directoral N° 005-2020-EF/63.01, Establecen disposiciones para la identificación, registro, aprobación y ejecución de inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR) ante la Declaratoria de Estado de Emergencia³, y modificatorias, que establece disposiciones de carácter general sobre la identificación, registro, aprobación y ejecución de IOARR ante declaración de estado de emergencia, declaración de estado de emergencia ante peligro inminente y declaración de estado de emergencia por desastres, y cuya ejecución se realiza en un plazo máximo de un (1) año desde la aprobación del expediente técnico o documento equivalente.

Cabe precisar que, conforme a lo señalado en el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones⁴, y sus modificatorias, se define a las IOARR como: **a) inversiones de optimización** (inversiones menores que resultan de un mejor uso y/o aprovechamiento de los factores de producción disponibles de una unidad productora), **b) inversiones de ampliación marginal** (comprende a las inversiones de ampliación marginal del servicio, de la edificación u obra civil, la

2 Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias.

3 Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de marzo de 2020.

4 Aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2018.

adquisición anticipada de terrenos y por liberación de interferencias), **c) inversiones de rehabilitación** (inversiones destinadas a la reparación de infraestructura dañada o equipos mayores que formen parte de una unidad productora, para volverlos al estado o estimación original) y, **d) inversiones de reposición** (inversiones destinadas al reemplazo de equipos, equipamiento, mobiliario y vehículos cuya vida útil ha culminado, y que formen parte de una unidad productora. Estas inversiones no se aplican para el reemplazo de infraestructura).

Por otro lado, los **Proyectos de Inversión** son intervenciones temporales que se financian total o parcialmente, con recursos públicos, destinadas a la formación de capital físico, humano, institucional, intelectual y/o natural, que tenga como propósito crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción de bienes y/o servicios; y como tal pueden tener distintos niveles de riesgo y complejidad, así como contar con un mayor análisis.

Por tanto, se observa la Autógrafa de Ley siendo que, en el marco de las declaratorias de emergencia, las entidades públicas solo pueden ejecutar inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR), y no la ejecución de proyectos de infraestructura y edificación (proyectos de inversión).

Sobre la necesidad de actualizar el diagnóstico de la situación de las brechas de infraestructura o de acceso a servicios.

La Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, establece que el Minedu, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus competencias, se encargarán de la actualización y aprobación del Plan Nacional de Emergencia del Sistema Educativo Peruano y el diagnóstico de brechas de infraestructura o de acceso a servicios del Sector Educación.

El numeral 1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252 define la brecha como la diferencia entre la oferta optimizada disponible de infraestructura (la cual incluye la infraestructura natural) y/o acceso a servicios y la demanda de servicios, en un ámbito geográfico determinado en una fecha definida. Por su parte, el numeral 14.2 del artículo 14 de dicho reglamento indica que, en la fase de Programación Multianual de Inversiones, la OPMI del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local elabora el diagnóstico detallado de la situación de las brechas de su ámbito de competencia y circunscripción territorial. De conformidad con la norma precitada, el inciso 2 del numeral 9.2 del artículo 9 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01 y sus modificatorias (en adelante, **Directiva N° 001-2019-EF/63.01**), dispone que la fase de Programación Multianual de Inversiones tiene como segunda etapa la elaboración y publicación del diagnóstico de la situación de las brechas de infraestructura o de acceso a servicios.

El numeral 12.1 del artículo 12 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 señala que: *“12.1 El diagnóstico de brechas es el análisis que se realiza para determinar la situación de las brechas de infraestructura o de acceso a servicios en un determinado ámbito geográfico. Este se elabora utilizando los indicadores de brechas aprobados por los Sectores de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la presente Directiva, los planes estratégicos institucionales y la información disponible del inventario de los activos a cargo del Sector, GR y GL, según corresponda.”*

En ese sentido, en el Anexo N° 06: Plazos para la fase de Programación Multianual de Inversiones de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, se indica la fecha en que los Sectores (entre ellos el Sector Educación), deben actualizar el diagnóstico de la situación de las brechas de infraestructura o de acceso a servicios; siendo que, para el presente año, los Sectores tienen como fecha máxima para aprobar el referido diagnóstico, el 19 de agosto de 2024.

Mediante Resolución Ministerial N° 476-2023-MINEDU, se aprobó el “Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación para el Programa Multianual de Inversiones (PMI) 2025-2027”; siendo que, a la fecha, la OPMI del Sector Educación se encuentra realizando las acciones para dar cumplimiento al plazo antes señalado.

Por consiguiente, corresponde observar la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley; toda vez que, cuando señala que se debe actualizar el Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación, resulta ser innecesario, pues la normativa del SNPMGI, ya ha dispuesto la aprobación y actualización de dicho diagnóstico, tal como se ha detallado líneas arriba. De otro lado, se debe tener en consideración que el Plan Nacional de Infraestructura Educativa al 2025 (en adelante, **PNIE**), aprobado por Resolución Ministerial N° 153-2017-MINEDU, es el documento orientador de la planificación en la infraestructura educativa pública a nivel nacional, el MINEDU recaba información de los locales educativos donde operan las Instituciones Educativas con el objeto de conocer el estado de su infraestructura. Según el diagnóstico del estado de la infraestructura de los locales educativos (en adelante, **LLEE**) que tiene como fuentes de información principalmente a la Ficha Unificada de Infraestructura Educativa del Censo Educativa - FUIE-CE; CIE 2013 - Censo de Infraestructura Educativa, y el Sistema de Recojo de Información – SRI 2018-2022, así como la estrategia de priorización de locales educativos en el marco del PNIE actualizada al 26 de diciembre de 2023, se tiene un total de 54,184 LLEE públicos en la Educación Básica en todo el territorio nacional, que albergan a 6 millones 234 mil 151 estudiantes. De este total, se cuenta con información referente al estado de su infraestructura del 99.8% de los locales (54,079 LLEE) que concentran al 99.9% de los estudiantes (6 millones 229 mil 160 estudiantes).

Considerando el total de LLEE que cuentan con información respecto al estado de su infraestructura, se aprecia que el 74.6% (40,447 LLEE) requerirían de algún tipo de intervención estructural: sustitución total, sustitución parcial o reforzamiento; el 7.0% (3,769) necesitarían de intervenciones contingentes, el 10.8% (5,834) requerirían de intervenciones no estructurales y el 7.4% (4,029) se encontrarían en buen estado, es decir, no requerirían intervenciones debido a que fueron atendidos mediante alguna inversión de manera integral, o sea, que mejoró todos los componentes del local educativo.

En ese contexto, debe precisarse que, en la actualidad se encuentra vigente el PNIE, que es el documento de gestión de largo plazo que establece las estrategias, líneas de intervención, líneas de acción y criterios de priorización a implementarse para alcanzar el objetivo general de “contribuir a la satisfacción del servicio educativo, mejorando la condición, capacidad, gestión y sostenibilidad de la infraestructura educativa pública para avanzar hacia una educación de calidad para todos”. El PNIE tiene un horizonte temporal hacia el año 2025; por lo que, se viene evaluando impulsar su actualización con un horizonte temporal al año 2040.

En consecuencia, no sería pertinente la aprobación y/o actualización de instrumentos de planificación y diagnóstico de brechas en materia de infraestructura educativa, conforme lo señala la Autógrafa de Ley, en la medida que el PNIE se encuentra vigente y se viene impulsando la actualización de su horizonte temporal al 2040.

Sobre el análisis presupuestal a la Autógrafa de Ley

Desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la referida Autógrafa de Ley, toda vez que del dictamen que dio origen a la Autógrafa de Ley no presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, y de los beneficios en términos cuantitativos, derivado de las acciones necesarias para su implementación; ni la evaluación que demuestre la disponibilidad de créditos presupuestarios para la realización de las acciones antes citadas por las entidades comprometidas en su Presupuesto Institucional que demuestre su financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En tal sentido, la presente Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2^o de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Asimismo, la implementación de la propuesta normativa implicaría gastos para la ejecución de infraestructura, así como gastos para su mantenimiento, incluyendo la contratación de personal, mano de obra, materiales e insumos y demás gastos para su operación y mantenimiento. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se considera que la implementación de las medidas propuestas originará que se deban asignar los recursos necesarios para tales fines, financiamiento que no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, aprobado por la Ley N° 31953.

En ese sentido, para la aplicación de las medidas propuestas en la Autógrafa de Ley se demandarían recursos adicionales al Tesoro Público, lo cual estaría contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución

5 "Artículo 2. Estabilidad presupuestaria

(...)

2.2 Durante el año fiscal 2024, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

Política del Perú⁶ y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440⁷.

De igual manera, es importante señalar que, de aprobarse la Autógrafa de Ley, se debe tener en cuenta que los costos que implique su implementación constituirán gastos que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público, más aún cuando no se ha determinado el costo de implementación de las medidas propuestas.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)”*.

De otro lado, lo planteado en el numeral 1.3 del artículo único de la Autógrafa de Ley, al señalar que *“La declaración de emergencia habilita la adopción de medidas extraordinarias para la asignación de recursos, la ejecución de proyectos de infraestructura y edificación, así como la adquisición de equipamiento y el fortalecimiento de la gestión educativa (...)”*, contraviene el Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que: **i)** Se estarían destinando recursos de forma predeterminada, lo que constituye una forma de asignación contraria a uno de los principios presupuestarios del referido Sistema, por el cual no se pueden asignar recursos por personas ni conceptos individualizados de gasto (principio de no afectación predeterminada⁸); **ii)** Contraviene el criterio de estabilidad⁹ al cual se encuentran sujetas las fases del Proceso Presupuestario, por lo que no se asegura el cumplimiento de las reglas fiscales contenidas en el Marco Macroeconómico Multianual, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; y, **iii)** Contradice la aprobación mediante Leyes Anuales de Presupuesto, las cuales constituyen la forma de aprobación de recursos para los presupuestos institucionales en el Sector Público, según el artículo 77 de la Constitución Política del Perú.

6 **“Artículo 78.-**

(...)”

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.”

7 **“Artículo 2. Principios**

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

(...)”

8 **“Artículo 2. Principios**

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

(...)”

8. No afectación predeterminada : Consiste en que los ingresos públicos de cada una de las Entidades Públicas deben destinarse a financiar el conjunto de gastos presupuestarios previstos en los Presupuestos del Sector Público.

(...)”

9 Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 22. Fases del proceso presupuestario

(...) 22.2 El proceso presupuestario se sujeta al criterio de estabilidad, concordante con las reglas fiscales establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual. (...)”

En el numeral 1.2 del artículo Único, se propone que: *"La declaración de emergencia podrá ampliarse mediante decreto supremo, que será aprobado por el Consejo de Ministros y refrendado por los titulares (...) del Ministerio de Economía y Finanzas"*. Al respecto, debemos indicar que, la Dirección General de Presupuesto Público no tiene competencia sobre la materia que se regula, por lo que, desde las competencias de la DGPP no corresponde acompañar con el refrendo al que se hace mención en el citado artículo.

Finalmente, lo planteado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, al disponer acciones a cargo de las entidades públicas, se opone a lo establecido en el numeral 7.3¹⁰ del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Sobre la afectación al principio de coherencia normativa

Se aprecia que el título de la Autógrafa de Ley y su artículo único, no guardan coherencia con lo dispuesto en su Primera y Segunda Disposición Complementaria Final, pues dichas disposiciones complementarias buscan establecer aspectos adicionales a las edificaciones y equipamiento de las instituciones de educación básica, como es la actualización y aprobación del Plan Nacional de Emergencia del Sistema Peruano, el Diagnóstico de Brecha de Infraestructura o Acceso a Servicios del Sector Educación; así como, la reforma del Sistema Educativo Peruano. Ante esta situación, se observa la frente a una norma que genera incertidumbre respecto de su alcance, interpretación y aplicación.

El numeral 1.2 del artículo único de la Autógrafa de Ley establece que la declaración de emergencia podrá ampliarse mediante decreto supremo, que será aprobado por el Consejo de Ministros y refrendado por los titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, la segunda disposición complementaria final establece que el Ministerio de Educación propiciará la creación de una comisión mixta integrada por sí misma y por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas para formular un anteproyecto de ley de reforma del sistema educativo peruano.

Al respecto, los artículos 17 y 18 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; correspondiendo al Presidente del Consejo de Ministros, como parte de sus funciones, proponer objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno; coordinar y formular las políticas nacionales de carácter multisectorial en su respectivo ámbito de competencia; entre otros.

¹⁰ **Artículo 7. Titular de la Entidad**

(...)

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria (...)

2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados (...).

3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente."

Además, el artículo 17 de la Ley N° 29158 señala que la organización y funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros se regulan mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

En ese marco, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, desarrolla las competencias y funciones generales de la Presidencia del Consejo de Ministros, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley. El artículo 3 de dicho instrumento, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias: Modernización de la Gestión Pública, Ética Pública, Integridad y Lucha contra la corrupción, Desarrollo Territorial, Descentralización, Demarcación Territorial, Diálogo y Concertación Social, Transformación digital, Comunicación de las acciones del Poder Ejecutivo, así como la coordinación de las políticas nacionales de carácter sectorial y multisectorial del Poder Ejecutivo y la coordinación de las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, y la sociedad civil, y las demás competencias que le asigne la Ley; y, es rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Sistema Nacional de Transformación Digital y Sistema Nacional de Demarcación Territorial, constituyéndose en la más alta autoridad técnico-normativa sobre dichas materias.

En tal sentido, se observa que la materia regulada en la Autógrafa de Ley bajo análisis, incluyendo lo dispuesto en el numeral 1.2 de su artículo único y en su segunda disposición complementaria final, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros, por lo que la inclusión expresa de ese Ministerio en dichas disposiciones no guarda concordancia con la normativa antes señalada, que delimita y desarrolla las competencias y funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

*"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".

(El subrayado es nuestro)

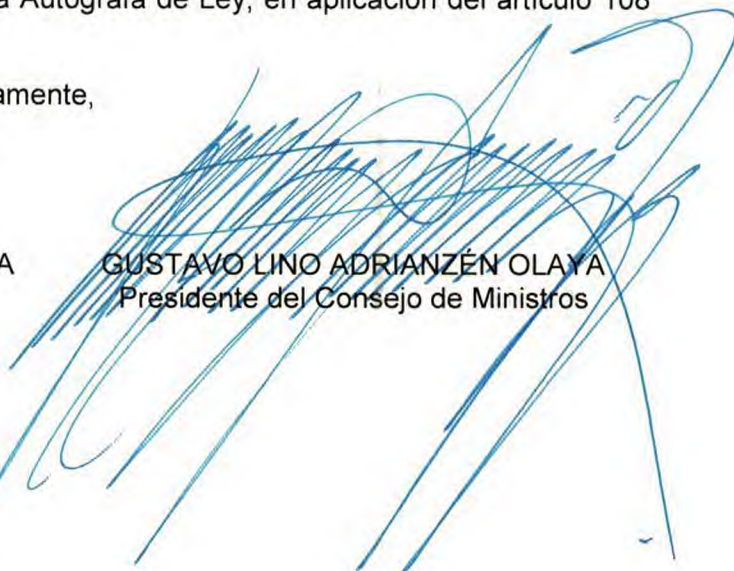
Por tanto, el numeral 1.2 del artículo único y la segunda disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley, como consecuencia de contravenir la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, también contraviene el principio de coherencia normativa, al no tomar en consideración las competencias y funciones que dicho marco normativo otorga a la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo excluirse a ese Ministerio en dichos extremos de la Autógrafa de Ley.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **julio** de **2024**

Habiendo sido observada la autógrafo de
ley, pase a la comisión de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LAS EDIFICACIONES Y EL
EQUIPAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE
EDUCACIÓN BÁSICA**

Artículo único. Declaración de emergencia

- 1.1. *Se declara en emergencia las edificaciones y el equipamiento de las instituciones educativas en todos los niveles de la educación básica por un período inicial de doce meses para asegurar una educación de calidad, inclusiva y equitativa en todo el territorio nacional.*
- 1.2. *La declaración de emergencia podrá ampliarse mediante decreto supremo, que será aprobado por el Consejo de Ministros y refrendado por los titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas.*
- 1.3. *La declaración de emergencia habilita la adopción de medidas extraordinarias para la asignación de recursos, la ejecución de proyectos de infraestructura y edificación, así como la adquisición de equipamiento y el fortalecimiento de la gestión educativa.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Actualización y aprobación de instrumentos de gestión

El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus competencias, se encargará de la actualización y la aprobación del Plan Nacional de Emergencia del Sistema Educativo Peruano, y el Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación.

SEGUNDA. Creación de una comisión para la reforma del sistema

El Ministerio de Educación propiciará la creación de una comisión mixta integrada por sí misma y por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas para formular un anteproyecto de ley de



A

reforma del sistema educativo peruano en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.



ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA